



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|------------------------|---|
| Medio de control | Ejecutivo |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2017-00042-00 |
| Demandante | Nicolás Ospino Sepúlveda, sucesor procesal de Angélica María Aguilar Ospino |
| Demandado | Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES |
| Asunto | Corre traslado para alegar de conclusión |
| Auto sustanciación No. | 363 |

I. ANTECEDENTES.

Por auto del 15 de mayo de 2023¹ este despacho libró mandamiento de pago.

La notificación a la parte demandada se surtió el 16/05/2023², entendiendo el despacho que es por conducta concluyente según lo previsto en el artículo 301 del CGP, toda vez que erradamente se hizo por secretaria una notificación por estado según se advierte en documento 15; sin embargo, en la contestación de Colpensiones afirman conocer la providencia y se pronuncian sobre ella.

La parte demandada Colpensiones contestó la demanda el 05 de junio de 2023³.

Se resalta que el término del traslado de contestación fenecía el 05 de junio de 2023, ello atendiendo el artículo 442 del C.G.P.⁴, por lo que la contestación fue presentada en oportunidad.

Por auto de fecha 20 de junio de 2023 se ordenó correr traslado a la parte accionante de las excepciones planteadas en documento 025 del expediente digital, notificado por estado web del 22 de junio de 2023.

¹ Documento digital No. 13

² Documento digital No. 15

³ Documento digital No. 24

⁴ "Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil

(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)"





El demandante describió el traslado de las excepciones el día 05/07/2023⁵ estando dentro de la oportunidad.⁶

No existiendo recurso de reposición que ataque los aspectos formales del título ejecutivo, se encuentra el presente asunto pendiente para estudio, a fin de verificar si se hace necesario señalar fecha para celebrar audiencia inicial del artículo 372 del CGP.

II. CONSIDERACIONES.

La ley 1437 de 2011 (CPACA) no regula el trámite específico a dársele al proceso ejecutivo consagrado en dicho estatuto. Por esto, la misma norma precitada prevé en su artículo 306 la remisión directa a lo regulado para el trámite del proceso ejecutivo contemplado en la ley 1564 de 2012 (Código General de Proceso).

Sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada en los procesos ejecutivos, podría pensarse de forma ligera y equivocada que dicha posibilidad está dada sólo para los procesos verbales. Sin embargo, no existe normativa que impida su aplicación.

En ese sentido, se debe tener presente que – al proceso ejecutivo – no solo le son aplicables las normas consagradas en los artículos 422 y siguientes del C.G.P., sino también, entre otras, la consagrada en el artículo 278 del mismo estatuto, que regula lo concerniente a la sentencia anticipada en los procesos en los que sea viable su expedición, así: *“el juez deberá dictar sentencia anticipada en cualquier estado del proceso en alguno de los siguientes casos: 1- cuando las partes lo soliciten de mutuo acuerdo; 2- cuando no haya pruebas por practicar; o, 3- cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”*.

En principio, los numerales 2 y 3 del art. 278 del CGP no ofrecen mayor discusión ante la existencia de normas especiales al interior del CPACA: el Numeral 2 resulta ser similar al evento que plantea el inciso 2 del art. 179 del CPACA; y frente al numeral 3, se advierte en principio una evidente similitud con lo regulado en el numeral 3 del artículo 182^a CPACA.

En lo atinente a la causal segunda del artículo 278 del C.G.P., se le posibilita al juez dictar fallo: *i)* al existir elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación; *ii)* cuando los litigios a resolver sean asuntos de mero derecho que no necesiten de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo. Incluso será necesario que, en ese mismo auto, si las partes solicitaron otros medios de prueba como el testimonio, de manera motivada el juez rechace dichos

⁵ Documento 75 y ss.

⁶ Documento 76





medios probatorios por inconducentes, impertinentes o superfluos para dictar sentencia anticipada.

Empero, surge también la duda de si la sentencia anticipada por ausencia de pruebas por practicar permitiría pretermitir la posibilidad de practicar el interrogatorio de parte, debido a que esta prueba es obligatoria y exhaustiva conforme al CGP⁷.

Al respecto se considera, que si bien dentro del trámite aplicable al proceso ejecutivo, el numeral 7° del artículo 372 del Código General del Proceso prevé como obligatoria la verificación del interrogatorio de las partes, dicha práctica probatoria estaría prohibida para los representantes de personas jurídicas de derecho público en los términos del artículo 217 del CPACA⁸ y 195 del C.G.P., por cuanto su objeto procura la confesión de la parte que se somete al interrogatorio, siendo de gran importancia en aras de resolver el fondo del asunto el rendido por el demandado, que para este caso es una entidad pública, resultado irrelevante el practicado solamente a la parte demandante. Por lo tanto, no se ordenará su práctica, lo cual se extiende al ejecutante por igualdad procesal.

Posibilidad de dictar sentencia anticipada

Luego de un examen reposado del expediente, se puede establecer que el presente asunto se enmarca en el supuesto normativo contemplado en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, tendiente a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo; ello, por cuanto se advierte que no es necesario la práctica de pruebas, pero, se incorporarán las documentales arrojadas por las partes. Además, se trata de hacer efectiva una condena impuesta por una sentencia judicial ejecutoriada, que solo admite como medios exceptivos los normados en el artículo 442 del C.G.P, siendo alegado en esta oportunidad las excepciones de prescripción, falta de exigibilidad del título ejecutivo y buena fe, la cual se resuelve con la documental arrojada al plenario.

Por lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar la audiencia inicial y en su lugar dispondrá la presentación por escrito de los alegatos finales dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia, ya que esta etapa adquiere especial relevancia como expresión de respeto y garantía del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, cuando se presenta la causal de sentencia anticipada relativa a que no hayan pruebas que practicar.

Así las cosas, el Despacho: (i) pondrá de presente la fijación del litigio, (ii) se pronunciará sobre los medios de prueba allegados y solicitados por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación,

⁷ Numeral 7, Art. 372, CGP.

⁸ Artículo 217: No valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas. (...)





conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, (iii) finalmente correrá traslado para alegar de conclusión cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

Fijación del Litigio

El problema jurídico se contrae en establecer si hay lugar a darle prosperidad a la excepciones de prescripción, falta de exigibilidad del título ejecutivo de la obligación invocadas por el ejecutado Colpensiones y así determinar si es procedente o no seguir adelante con la ejecución solicitada por el demandante Nicolas Ospino Sepúlveda, sucesor procesal de Angélica María Aguilar Ospino, para el cumplimiento de la obligación determinada en auto de mandamiento de pago aquí proferido el 15 de mayo de 2023.

Incorporación de pruebas

Previa revisión del expediente se tiene que las pretensiones del presente proceso se contraen en ejecutar el pago de la sentencia proferida en fecha 13 de noviembre de 2018 por este Despacho y la de 21 de agosto de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar, en las que se ordenó el reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Angelina María Aguilar de Ospino.

Se verifica que nos encontramos en la etapa previa a la celebración de la audiencia inicial y que efectivamente se trata de un asunto que tiene por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación contenida en una sentencia que presta mérito ejecutivo, en procura que se ordene la ejecución de la deuda.

De tal manera que en aplicación del artículo 173 C.G.P., se ordenará tener como pruebas:

Parte Demandante:

- Copia auténtica de la sentencia proferida por este Despacho de fecha 13 de noviembre de 2018 y la sentencia de 21 de agosto de 2020 del Tribunal Administrativo de Bolívar, con constancia de estar debidamente ejecutoriadas en fecha 07 de febrero de 2020.

Parte Demandada: no aportó pruebas documentales se limitó a las aportadas en la demanda.

Traslado alegatos de conclusión



SC5780-1-9





Conforme a las normas citadas, y por tratarse de un asunto que no requiere practicar pruebas diferentes a las documentales aportadas por la parte demandante con la demanda y por la parte demandada con la contestación de la demanda, sobre las cuales no se ha formulado tacha o desconocimiento y que se tendrán como tales por el Despacho; por tanto, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas y se procederá a correr traslado para alegar por escrito a las partes por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, vencido dicho término se procederá a dictar sentencia por escrito.

En el término antes indicado, el agente del ministerio Público podrá rendir concepto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR las pruebas solicitadas por la parte demandada, atendiendo lo consignado en la parte considerativa.

SEGUNDO: INCORPÓRESE las pruebas aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas según su mérito legal, por lo expuesto.

TERCERO: Fijar el litigio en los siguientes términos:

El problema jurídico se contrae en establecer: si hay lugar a darle prosperidad a la excepciones de prescripción, falta de exigibilidad del título ejecutivo de la obligación invocada por el ejecutado Colpensiones y así determinar si es procedente o no seguir adelante con la ejecución solicitada por el demandante Nicolas Ospino Sepúlveda sucesor procesal de Angelica María Aguilar Ospino, para el cumplimiento de la obligación determinada en auto de mandamiento de pago aquí proferido el 15 de mayo de 2023.

CUARTO: Se ordena a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Dentro del mismo término, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: Vencido dicho término vuelva el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS

JUEZ

Página 5 de 6



SC5780-1-9



Centro, Calle 32 # 10-129, 3º piso, Oficina 305
admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena de Indias D.T. y C. - Bolívar

Código FCA - 002 Versión: 03 Fecha: 13-01-2021



EDL



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f8fe5e74670c0a49e832374c1fbae9bee975c4b00faab556b2ebd1fd812355**

Documento generado en 28/08/2023 08:40:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>